



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

56
0 0268814

SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 1035/88

Excmos. Sres.:

D^a Gloria Begué Cantón
D. Angel Latorre Segura
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

ASUNTO: Amparo promovido por don
Juan V. Galarza Mendiola y otros.

SOBRE: Resoluciones del T. Supre-
mo y A. Nacional, en causa segui-
da por delito de colaboración con
grupo armado y otros.

En la Pieza Separada de Suspensión, la Sala ha acordado-
dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6--
de junio de 1988, procedente del Juzgado de Guardia, el Procura-
dor don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y repre-
sentación de don Juan Victor Galarza Mendiola, don Jesús Zubia-
Arrieta y don Sabino Antonio Egurbide Picabea interpuso recurso
de amparo contra el auto de fecha 21 de abril de 1988 dictado -
por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casa-
ción 1136/87 por el que se declara no haber lugar a la admisión
del mismo, en causa procedente del Juzgado Central de Instruc-
ción número 4 de esta Capital en el que la Audiencia Nacional -
dictó sentencia el 3 de abril de 1987, en la que condenó a los-
recurrentes como autores de sendos delitos de colaboración con-
grupo organizado y armado, a las penas de 6 años y un día y -
cien mil pesetas de multa a cada uno de ellos.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -
0 0268815

2.- El recurso de amparo se fundamenta en la violación - de lo establecido en el art. 24 de la vigente Constitución en- sus párrafos 1 y 2, puesto que el auto del Tribunal Supremo -- que inadmite el recurso de casación impide obtener la tutela - efectiva de los Tribunales, generando indefensión, así como - perjudica la presunción de inocencia que se estima quebrantada por la sentencia de la Audiencia Nacional.

3.- Interesan los recurrentes que se declare la nulidad del auto impugnado del Tribunal Supremo y también de la sentencia dictada por la Sala 3ª de lo Penal de la Audiencia Nacional en el sumario 41/85 procedente del Juzgado Central de Instrucción número 4, en la medida que en la misma y por lo que - afecta a los recurrentes vulnera la presunción de inocencia. Y por otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución de la - sentencia, dado que de hacerse efectiva la misma se causaría - un daño irreparable a los recurrentes, ya que los Sres. Galarza y Zubia están en situación de libertad provisional bajo - fianza y que el Sr. Egurbide está en prisión, de la que saldrá el 8 de julio del presente año por imperativo legal al cumplir la mitad de la condena impuesta.

4.- La Sección por providencia de 7 de noviembre último acordó admitir a trámite el recurso interpuesto y formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión. Y por providencia de la misma fecha dictada en la referida pieza se acordó oír sobre la suspensión solicitada al Ministerio Fiscal y a los recurrentes en amparo, concediendoles para ello un plazo común de tres días.

5.- El Fiscal, en escrito presentado el 14 de noviembre interesa que se acceda a la suspensión de la ejecución del auto del Tribunal Supremo impugnado porque en otro caso podría - comenzar a ejecutarse durante la tramitación del amparo la sentencia de la Audiencia Nacional que condenó a pena de seis - - años y un día, y multa lo que haría perder al procedimiento su finalidad.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

58
- 3 -
0 0268816

6.- La representación de los recurrentes en escrito presentado el pasado 16 de noviembre reitera el perjuicio irreparable, que produciría a su parte la ejecución de las resoluciones impugnadas, de otorgarse posteriormente el amparo.

La situación evidentemente más gravosa es la de Sabino-Egurbide que actualmente se encuentra internado en prisión-habiendo superado la mitad de la condena, y que en circunstancia normal de tramitación del recurso de casación lo que no ha ocurrido y ha dado pie al presente recurso de amparo, Egurbide debería haber sido puesto en libertad por aplicación del párrafo 5º del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Su situación es tal que en un breve periodo de tiempo puede ver cumplida la condena por aplicación de redención de penas por el trabajo y otros beneficios, sin que todavía su posible responsabilidad penal haya quedado definitivamente aclarada, por lo que su puesta en libertad no puede ser considerada un abuso en su estado, si se tiene en cuenta el tiempo pasado en prisión en relación con el que en su momento deberá cumplir de confirmarse la sentencia si no se concede el amparo.

Con respecto a los otros dos recurrentes, si se modificase su situación y al final fuese concedido el amparo, el perjuicio causado no se podría comparar con ningún otro que pueda eliminarse y que provenga de mantener su actual situación.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Conforme al artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), " la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio a a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

finalidad. Podrá, no obstante denegar la suspensión, cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Al amparo de este precepto los recurrentes solicitan la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 3 de abril de 1987, que les impuso la pena de seis años y un día y 100.000 pesetas de multa, como autores de sendos delitos de colaboración con grupo organizado y armado. El recurso de casación interpuesto contra esta sentencia, fue inadmitido por el auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1988, objeto del presente recurso de amparo.

Los recurrentes D. Juan Victor Galarza Mendiola y D. Jesús Zubía Arrieta, hacen constar que se hallan en libertad provisional asegurada por fianza, y D. Sabino Egurbide Picabea "que se encuentra actualmente internado en prisión, habiendo superado la mitad de la condena". Alegan los tres recurrentes que de no accederse a la suspensión que solicitan, el amparo, caso de prosperar, perdería su finalidad.

Es cierto que, como sostienen los recurrentes, tratándose de penas privativas de libertad el recurso de amparo, caso de prosperar, perdería su finalidad por ser irreversibles los perjuicios que entraña la ejecución de la sentencia. Por ello y, hallándose en libertad provisional bajo fianza, los recurrentes D. Juan Victor Galarza y D. Jesús Zubía, debe mantenerse respecto de los mismos la situación en que se encuentran, cuya medida debe extenderse al recurrente, actualmente en prisión D. Sabino Egurbide Picabea, siempre que preste la fianza que a tal efecto fije la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En su virtud la Sala, de conformidad con lo alegado por el Ministerio Fiscal, acuerda la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 3 de abril de 1987, permaneciendo durante la sustanciación del presente recurso de amparo en la situación en que se hallan, de libertad provisional bajo fianza, los recurrente D. Juan Victor Galarza Mendiola y D. Jesús Zubía Arrieta, y debiendo pasar a esa misma situación, también durante la tramitación de este amparo, el recurrente D. Sabino Egurbide Picabea, bajo la fianza que acuerde el citado Tribunal.

En Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho

[Handwritten signatures and scribbles]